



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos, Sucre, Veintinueve (29) de Febrero De Dos Mil
Veinticuatro (2024)**

Rad.: 70-708-40-89-001-2023-00067-00

DEMANDANTE: MOTO HIT, NIT 812.004.443-3

APODERADO: DR. ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS, C.C. 78.759.985

DEMANDADO: KEILA KARINA RODRIGUEZ LEDESMA, C.C.1.104.411.166 Y
FRANCISCO DE PAULA JIMENEZ RAMOS, C.C.10.876.310

ASUNTO:

En vista de la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver el memorial presentada por el **Dr. ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.759.985, y portador de la T.P. N° 226.005 del CSJ, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Ante la actuación citada, este despacho realizo un estudio detallado de los memoriales presentados por el profesional del derecho, en el cual se evidencio que este No cumple con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, el cual determina "*NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

Teniendo en cuenta lo afirmado anteriormente, esta judicatura se percató de que el apoderado de la parte demandante no cumple con lo establecido en la norma, al no enviar la demanda y los anexos que deben entregarle para un traslado a la parte demandante tal como lo establece la ley.

RESUELVE:

TERCERO: NIEGUESE, la solicitud presentada por el **Dr. ANTONIO CARLOS CALDERÓN LYONS**, por las razones antes indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE